REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. _719

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00190-01
Demandante:	Marco Aurelio Ramírez Rojas Omega1681@hotmail.com
Demandado:	Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co emcalieiceesp@emcali.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Asunto:	Rechaza Recurso de apelación.

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra el auto No. 822 de 12 de octubre de 2023 que declaró la falta de Jurisdicción para tramitar el presente Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Inicialmente se indica que la decisión de declarar la falta de jurisdicción no tiene recurso de apelación, de conformidad a lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, Para proceder a atender eventualmente el recurso de reposición, se tiene que la providencia atacada fue notificada a la parte demandante en estado electrónico del día 17 de octubre de 2023[1], por lo que el término de 3 días para interponer recurso de reposición de que trata el artículo 242 del CPACA[2], inició a partir del día 18 de octubre corriendo inclusive los días 19 y 20 de octubre de 2023; sin embargo, el apoderado de la parte demandante el día 31 de octubre allego de manera extemporánea escrito de recurso, por lo que tampoco resulta viable el estudio en reposición, pues el recurso fue presentado de forma extemporánea.

Respecto del recurso de apelación contra autos, el artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone:

> "*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

---

[1]

CALI (VALLE), martes, 17 de octubre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **8539**

Señor(a):
OMAR ORTEGA MUÑOZ
eMail: Omega1681@hotmail.com;
Dirección: KRA 65 A# 1A-50 APTO202 BLOQUE E, CALI (VALLE)

ACTOR: MARCO AURELIO RAMIREZ
DEMANDANDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2023-00190-00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 17/10/2023 se emitió Notificacion por estado en el asunto de la referencia.

[2] Recurso de reposición

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

***PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

***PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."*

De la revisión de la norma en cita, se advierte que el auto recurrido no está dentro de dicho listado, como tampoco existe otra norma especial que así lo indique; por lo tanto, solo resultaría procedente el recurso de reposición de acuerdo con el art. 242 Ibidem.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del día 6 de agosto de 2021 expediente 25000-23-41-000-2018-00154-01 señaló que:

"… *En concordancia con lo anterior,* ***se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación****, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura. […]». (negrilla fuera del texto)"*

…

Así las cosas, la decisión de declarar la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto que, conforme a la citada jurisprudencia, su procedencia le otorgaría facultades al superior jerárquico de quien declara la misma para resolver un asunto del cual carece de competencia.

Se suma a lo anterior el hecho consistente en que el juez que recibe el expediente remitido, de considerar igualmente que carece de jurisdicción para conocer del asunto, puede proponer el respectivo conflicto ante el Consejo Superior de la Judicatura, corporación competente para dirimirlo."

Por lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar el recurso presentado por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 822 del 12 de octubre de 2023.

Así, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- RECHAZAR el recurso de apelación, por no estar consagrado para controvertir la decisión adoptada, además de ser presentado de forma extemporánea.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

Auto interlocutorio No. 967

Proceso No.	76001-3333-008-**2023-00323-00**
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros asuntos
Demandante	Germán Gómez Hoyos oesotol@gmail.com litomez@hotmail.com
Demandando	Municipio Palmira-UAECD Catastro notificaciones.judiciales@palmira.gov.co gocatastral.palmira@catastrobogota.gov.co
Asunto:	Remite por competencia funcional

El señor Germán Gómez Hoyos instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Palmira -Unidad Administrativa Especial de Catastro con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20224255 de 03 de agosto de 2022 y 20232405 de 29 de agosto de de 2023 que modificaron el avalúo catastral de un predio de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-7995 número de predio nacional 76520000100000002026000000000, en la suma de $1.139.789.000. Como restablecimiento del derecho, pretende que se modifique el avalúo del predio referenciado.

La parte actora en el acápite de cuantía de las pretensiones, señaló que la estimaba en la suma de $747.975.062, que corresponde a diferencia existente entre lo que hubiera sido el avalúo catastral real del bien inmueble y el avalúo catastral determinado por las entidades demandadas.

El numeral 3 del artículo 155 del CPACA establece que "*Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".* Bajo ese entendido, como quiera que los actos cuya nulidad se persigue determinaron el avalúo catastral[1] de un inmueble propiedad del demandante en la suma de $1.139.789.000 y la parte actora considera que el valor correcto del avalúo es $747.975.062, este último valor es el que determina la autoridad judicial competente para desatar la controversia[2].

Así las cosas, como el monto previsto en los actos demandados supera los 500 salarios mínimos a la fecha de presentación de la demanda[3], la competencia para conocer el asunto en primera instancia está a cargo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca conforme al artículo 152, numeral 2 del CPACA.

---

[1] "*Avalúo catastral: Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación, no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción."*

"El avalúo catastral es la base gravable para calcular el valor del Impuesto Predial"

Definiciones tomadas de la página oficial www.catastrobogota,gov.co

[2] Se aclara que el avalúo catastral constituye la base para calcular el impuesto predial, pero no es un tributo, por tanto, no se aplica la regla de competencia prevista en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA.

[3] 500 salarios mínimos en el año 2023 corresponden a la suma de $580.000.000

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.[4], se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para lo de su competencia.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente -por el factor cuantía- funcional- para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto) la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Germán Gómez Hoyos contra el Municipio de Palmira - Unidad Administrativa Especial de Catastro, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

[4] ***Art.168***- *Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 974

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00327**-00
Demandante:	Roberto Murillo Montenegro Robertomurillo522@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co contactenos@cali.gov.co transitocali@telesat.com.co sistmas@cdav.com.co mjimenez@mintransporte.gov.co
Medio de Control:	Cumplimiento
Asunto:	Rechazo Acción

ANTECEDENTES

El señor Roberto Murillo Montenegro, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, con el fin que se le ordene el cumplimiento de lo establecido en las normas, y retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción, así como se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

Como fundamento de la presente Acción, el demandante señaló que, la secretaría de movilidad de Cali le impuso los comparendos número 76001000000003026649, 76001000000002645700, 000000000774793 y 000000000374339; Posteriormente emitió resoluciones sancionatorias dentro del primer año; Más adelante inició cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años; alega que en total han pasado más de 6 años, y la entidad accionada no ha dado aplicación a la prescripción señalada en artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Indicó que la sentencia C-556 de 2001, señaló que la prescripción es un instituto de orden público, es decir, que no puede ser interpretada y debe ser aplicada en todos los casos sin excepción; alude a un concepto del 17 de julio de 2019 por el Ministerio de Transporte referente a la prescripción, también mencionó la Sentencia del 11 de febrero de 2016, del Consejo de Estado concluyendo que el término de prescripción y su interrupción, consagrados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del estatuto tributario no existe conflicto si se aplica una u otra.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la presente Acción cumple con los requisitos para su admisión o si, por el contrario, debe rechazarse la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona natural o jurídica para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

a) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela.

b) Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

c) Para el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el presente asunto, la parte actora pretende que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, se ordene al Distrito Especial de Cali – Secretaria de Movilidad retirar los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción de los Comparendos No. 76001000000003026649, 76001000000002645700, 000000000774793 y 000000000374339.

Una vez analizados los argumentos expuestos y los documentos allegados, el Despacho advierte que, la presente Acción de Cumplimiento es improcedente de conformidad con la causal señalada en el literal b), toda vez que, el actor tiene y/o tenía a su alcance otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

Lo anterior en razón a que, la presente Acción no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito Especial de Cali, respecto a las sanciones impuestas por violación a las reglas de tránsito.

En este caso, el derecho que el accionante cree tener, en principio, debió ser reclamado ante la entidad, en vía administrativa como en efecto lo hizo y, luego en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, atacando el acto administrativo por el que se le negó tal prerrogativa, el cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos subjetivos y garantías particulares.

Igualmente, durante el trámite del proceso de cobro coactivo si tenía conocimiento de este, podía proponer el medio de excepción de prescripción o demandar la orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que las decisiones que se profieren en dicho trámite son susceptibles de control jurisdiccional por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo conforme el artículo 101 CPACA.

Como se indicó en líneas atrás, la Acción de Cumplimiento no es procedente para sustituir las vías ordinarias propias para el ejercicio o cumplimiento de los derechos establecidos en las leyes y actos administrativos o para la aplicación de una norma de la cual se derive un beneficio subjetivo para el peticionario, pues ello, iría más allá o desbordaría el objeto de este mecanismo constitucional; siendo entonces que el conflicto que se presente con la Administración frente a la aplicación de un beneficio normativo debe ser conocido por su Juez natural, quien luego del análisis, determinará si, le asiste razón al solicitante o a la entidad, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la Acción de Cumplimiento, pues no dependen, solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en providencia del 15 de noviembre de 2018[1], al analizar un caso análogo al aquí estudiado, así:

> *"…3.3.2. En el sub judice la parte actora pretende que la Superintendencia de Puertos y Transporte en acatamiento de las normas invocadas, revoque las resoluciones administrativas proferidas y, en su lugar, ordene el archivo de las investigaciones originadas en las Órdenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte (…)*
>
> *3.3.3. Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, para que se determine si hay lugar a dejar sin efectos los actos administrativos proferidos por la autoridad accionada, toda vez que son asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.*
>
> *3.3.4. En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el caso de la referencia va más allá de exigir el cumplimiento*

1 Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 44001-23-40-000-2018-00093-01(ACU), C.P. Rocio Araujo Oñate.

de la disposición invocada como incumplida y en tal medida, requería que el juez natural realizara un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada.

3.3.5. De esta manera, para la Sala las peticiones de las empresas demandantes devienen improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues éste disponía de otro mecanismo de defensa judicial, como se dijo en precedencia, para lograr la revocatoria de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada…"

Ahora, frente a la **Sentencia del 11 de febrero de 2016, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela 2015-03248-00**, a la que hace alusión el Accionante, debe señalarse que **(i)** una sentencia de tutela dictada por el Consejo de Estado no constituye precedente judicial, pues no es una sentencia de unificación proferida en la forma fijada por la ley y **(ii)** en dicha Sentencia el problema jurídico consistió en determinar si las referidas autoridades judiciales incurrieron en defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 818 del Estatuto Tributario relacionado con el término de prescripción, lo cual dista de la controversia aquí planteada, que no es otra que la improcedencia de la Acción de Cumplimiento.

En ese orden de ideas, la ratio decidendi de dicha providencia no es aplicable al presente asunto, pues los supuestos fácticos y de derecho planteados en ese proceso difieren de los del caso bajo estudio.

Por otra parte, debe recordarse que el Juez de la Acción de Cumplimiento, pese a la existencia de otro instrumento judicial, podría pronunciarse de fondo en relación con la solicitud, siempre y cuando se acreditaran los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia de un perjuicio; no obstante, en el caso de la referencia, la parte interesada no probó tales extremos, por lo que, tampoco puede hablarse de un perjuicio inminente que haga procedente la Acción. Pues se señala que con la demora de acciones ordinarias el podría tener un perjuicio por embargos o acciones en su contra, esto no es argumento suficiente para adoptar una decisión diferente pues no se evidencia gravedad o urgencia en lo manifestado, diferente a la carga que cualquier persona deba asumir en razón al incumplimiento de normas de tránsito, y /o cualquier norma de convivencia.

Finalmente, debe indicarse que, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la procedencia de la Acción de Cumplimiento está supeditada a la constitución en renuencia de la Autoridad, por lo que se requiere de manera previa que el actor reclame el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

De los documentos anexos a la demanda, advierte el Despacho que, a través del Oficio No. 202341520102800461 del 29 de noviembre de 2023, el Ente Territorial dio respuesta a la petición de prescripción del actor **de forma favorable**, señalando lo siguiente:

"Se informa, que revisados los antecedentes y los documentos que reposan en esta dependencia como medios probatorios sobre la(s) orden(es) de comparendo relacionada(s) en el cuadro anterior, se evidencia que este Organismo cumplió con los requisitos legales de notificación del mandamiento de pago, en virtud de lo contemplado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en donde se establece: "Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago".

Teniendo presente que mediante la Resolución No. 4152.010.21.0.7945 del 30 de agosto de 2021, se adoptó el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cari, acogiendo el Concepto 20191340341551, expedido por el Ministerio de Transporte el 17 de julio de 2019 y el término de prescripción unificado de tres (3) años que rige el periodo interruptivo de que trata el artículo 818 del Estatuto Tributario, por lo tanto, este Organismo procede a decretar la prescripción de la acción de cobro originada en la(s) resolución(es) que sancionó(sancionaron) la(s) conducta(s) que dio(dieron) origen a la(s) orden (es) de comparendo relacionada(s) en el cuadro anterior.

Igualmente, se informa que una vez aplicada la prescripción aceptada, esta será descargada del sistema interno Qx, y se procederá a enviar la actualización al operador logístico CDAV para que realice el reporte al RUNT y a la Federación Nacional de Municipios y su información sea actualizada en la base de datos SIMIT."

Por lo anterior, es evidente que en este caso, no fue acreditado por parte de la actora el agotamiento del requisito de procedibilidad de la Acción de Cumplimiento, puesto que como se indicó previamente, el Ente Territorial no se ratificó en el incumplimiento de las normas invocadas sino que por el contrario accedió a

declarar la prescripción de las sanciones originadas por los Comparendos Nos. 76001000000003026649 del 10 de julio de 2012, 76001000000002645700 del 18 de marzo de 2012, 000000000774793 del 19 de junio de 2011 y 000000000374339 del 21 de marzo de 2011, razón de más para rechazar la presente Acción.
Así las cosas, al evidenciarse de manera diáfana **(i)** que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, **(ii)** no se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y **(iii)** la ausencia de un perjuicio irremediable, la pretensión aquí estudiada resulta improcedente en el marco de la Acción de Cumplimiento, debiéndose en consecuencia rechazar la misma.

Los Supuestos fácticos y jurídicos aquí expuestos, han sido reiterados por el Consejo de Estado, en sede de tutela, entre otras, Sentencias del 13 de diciembre de 2017[2], 12 de febrero[3], 3 de mayo[4], 21 de junio de 2018[5], 14 de octubre de 2021[6] y 27 de octubre de 2021[7], en las cuales se estableció que, en los casos donde se rechazó por improcedente una Acción de Cumplimiento por pretenderse mediante esta la prescripción de sanciones por infracción de tránsito, no se vulneran derechos fundamentales, ni se desconocen precedentes jurisprudenciales. De la providencia se destaca:

> *"…Corresponde a la Sala determinar si procede el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Arquímedes Olaya Saavedra, los cuales consideró vulnerados (…) la providencia de 30 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en el marco de la acción de cumplimiento identificado con el radicado número 11001-33-35-030-2021-00237-01.*
>
> *(…)* ***2.5.2. Al descender al caso sub lite****, se advierte que en la providencia de 30 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, señaló que lo perseguido por el señor Arquímedes Olaya Saavedra consistía en que se ordenara a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario "en el sentido de declarar la prescripción de la acción de cobro de los comparendos al demandante".*
>
> *En ese orden, advirtió que lo pretendido por el señor Olaya Saavedra radicaba en discutir sobre las decisiones adoptadas por la referida secretaría departamental, a través de las cuales se negó la solicitud de prescripción de la acción de ejecución de las sanciones impuestas al actor por infringir las normas de tránsito, lo cual, resultaba improcedente en consideración a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 (…)*
>
> ***2.5.3.*** *Ante esa decisión, advierte la Sala que no le asiste razón al señor Arquímedes Olaya Saavedra al señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de acceso a la administración de justicia al negar la solicitud de declaratoria de prescripción.*
>
> *Lo anterior, obedece a que los fundamentos que sustentan la solicitud de amparo de la referencia dan cuenta de la inconformidad del actor con lo decidido en las Resoluciones Nos. 10712 y 10713 de 10 de julio de 2021, toda vez que los argumentos enervados atacan la legalidad del acto al señalar que fueron expedidos sin atender al marco normativo que, a juicio del demandante es el correcto.*
>
> *No obstante, tal como lo resaltó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, el señor Arquímedes Olaya Saavedra contó con los recursos procedentes en vía administrativa para atacar el mandamiento de pago y, eventualmente, al despacharse de manera desfavorable, reprochar la decisión de seguir adelante con la ejecución en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; razón más que suficiente para entender que la providencia de 30 de agosto de 2021 se encuentra ajustada a derecho, comoquiera que en sede de la acción de cumplimiento no es posible asumir el estudio de la alegada infracción de las normas invocadas en la demanda.*
>
> *En este punto del análisis, es preciso iterar que según lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución y en la Ley 393 de 1997, el propósito específico de la acción de cumplimiento es la eficacia material de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.*
>
> *Ahora, tal como lo manifestó el tribunal censurado, según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá "(…) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de (la norma o) acto administrativo (…)".*
>
> *La única excepción establecida por la citada norma es que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, lo cual en este caso no fue demostrado por el señor Arquímedes laya*

2 Sección Segunda, Exp. 2017-03140-00(AC), C.P. William Hernández Gómez.
3 Sección Segunda, Exp. 2017-03322-00(AC), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
4 Sección Cuarta, Exp. 2018-00142-00(AC), C.P. Milton Chaves García.
5 Sección Quinta, Exp. 2018-00142-01(AC), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
6 Sección Quinta, Exp. 2021-06332-00(AC), C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.
7 Sección Quinta, Exp. 2021-06721-00(AC), C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Saavedra, como consta en la sentencia de 30 de agosto de 2021, así como en el escrito tutelar y de las pruebas allegadas al proceso.

Esta especial circunstancia hace que, en el marco de la acción de cumplimiento, tampoco sea procedente ordenarle a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que revoque las decisiones de 10 de julio de 2021; o que se expida otro acto administrativo a través del cual se aplique la figura de la prescripción como lo pretende el accionante, puesto que no es posible que existan en la vida jurídica dos decisiones contrapuestas sobre el mismo asunto.

Finalmente, en relación con los reparos planteados por el señor Arquímedes Olaya Saavedra, concernientes a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio idóneo para lograr la protección de sus garantías fundamentales por cuanto debe ejercerse dentro de los 4 meses siguientes al hecho vulnerador; su resolución tarda bastante tiempo; y no cuenta con los recursos para contratar a un abogado, la Sala resalta que no demuestran per se, la existencia de un perjuicio irremediable en el asunto sub lite.

Es decir, a partir de dichos señalamientos no se advierte una violación protuberante que permita establecer de plano que la decisión de 30 de agosto de 2021 vulneró sus derechos y que con ello se incurriera en una violación directa de la Constitución…"

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda de Acción de Cumplimiento, formulada por el señor Roberto Murillo Montenegro, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

CJOM